

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de 2025

Honorble Jueza:

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, PROMOVIDO POR ETELBERTO QUINTERO ROA Y OTROS, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, BAJO EL RADICADO 73001-33-33-008-**2021-00255-00**.

Atento saludo honorable jueza.

EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

La Honorable Jueza Octava Administrativa del Circuito de Ibagué fijó el litigio del presente medio de control de la siguiente manera:

1. Determinar si dentro del medio de control incoado operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En caso de ser negativa:

2. Analizar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las entidades accionadas por el daño padecido por los demandantes con ocasión de los trabajos de terraceo que se realizaron en el año 2020 afectando 5 Hs de cultivo de arracacha, ubicados en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, presuntamente por la falla del servicio en la intervención y manejo dado a un talud ubicado en el Km 38+800 Mts en la Vía que de Cajamarca conduce a Calarcá durante la ejecución de obras de infraestructura vial de la segunda calzada Tolima - proyecto Cruce de la cordillera central.

En caso de acreditarse la imputación y existir condena:

3. Determinar sobre la relación y el reembolso total o parcial al que estarían comprometidas las entidades llamadas en garantía.

II. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Las entidades demandadas deben ser declaradas responsables extracontractualmente, administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, debido a la intervención y el mal manejo dado a un talud ubicado en el sector de Bella Vista, justamente en el kilómetro 38+800 en la vía que de Cajamarca conduce a Calarcá Quindío, dada la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual que fue objeto de demanda en la presente *litis*.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

ASPECTOS PROBATORIOS GENERALES

Hechos que quedaron debidamente demostrados desde la audiencia inicial y que, por tanto, no requirieron práctica de prueba alguna.

De conformidad con la fijación del litigio llevada a cabo en la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, los siguientes hechos quedaron plenamente demostrados para el despacho y, por tanto, no requirieron práctica de prueba alguna:

- Que mis poderdantes, los señores Etelberto Quintero Roa y Gladys Gómez Rodríguez, celebraron contrato de arrendamiento el día dieciocho (18) de junio de 2018 -en calidad de arrendatarios-, con el señor Richard Antonio Cotte Peña -en condición de arrendador-, respecto del predio rural de cinco (5) hectáreas denominado "BELLA VISTA" que se encuentra ubicado en la vereda "LA PALOMA" del municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima.
- Que dicho contrato de arrendamiento tuvo como plazo dos (2) años, el cual finalizaba el día dieciocho (18) de junio de 2020 y como objeto la infraestructura y el cultivo de arracacha.
- Que el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "La Paloma", mediante certificación de fecha ocho (8) de junio de 2020 indicó que Etelberto Quintero Roa era cultivador agrícola en el predio rural perteneciente a la vereda mencionada, con siembra de 26 bultos de colino para una extensión de 5.0 has aproximadamente, cultivo de 7-8 meses de siembra.
- Que la misma información anteriormente citada fue declarada por los señores Jairo Hely Caicedo, Jorge Emilio Suárez Velandia y Etelberto Quintero Roa.

- Que para la época de los hechos de la demanda el Instituto Nacional de Vías – INVIAST había celebrado los siguientes negocios jurídicos: (i) contrato de obra No. 0880 de 2019 cuyo objeto era la “culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador BERBELLON Y EL TUNEL 16 (KM38+945)- y la llegada al municipio de Cajamarca segunda calzada Tolima-proyecto “cruce de la cordillera central”, con la sociedad CONCAY S.A.; y, (ii) contrato de obra 877 de 2019 cuyo objeto fue la “culminación de la construcción de los túneles cortos y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el túnel 16 (k38+815) segunda calzada Tolima –proyecto cruce de la cordillera central”, con el CONSORCIO LA LINEA 42, conformado a su vez por las sociedades (-) Hidalgo e Hidalgo Colombia SAS e (-) Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, conforme al acuerdo consorcial celebrado previamente para participar en dicho proceso contractual.
- Que según se dejó plasmado en oficio CL-1010-731-2020 del 03 de febrero de 2020 suscrito por el director de obra Tolima 2 del contratista CONCAY y dirigido al Consorcio Integral Interdiseños – Cordillera Central, el día 30 de enero de 2020 en el sector La Paloma Bellavista por efecto de las lluvias de la noche del 29/01/2020 se presentó un desplazamiento en masa de material orgánico y limo arenoso que ocasionó el volcamiento de un muro existente 009-2A localizado en el KM 39+190 y reventó los anclajes del tratamiento de estabilización existente en el talud del sector, así como afectaciones sobre el área objeto del contrato de obra No. 0880 de 2019 correspondiente a la vía existente del corredor Calarcá – Cajamarca y predios circundantes a la misma, anunciado en el apartado de instrucciones acordadas por las partes, que la vía operada por el INVIAST quedaría operando a un carril por prevención mientras se llevaba a cabo la atención de la emergencia y que el INVIAST dio la instrucción que en caso de presentarse lluvias en la noche se debía cerrar la vía.
- Que mediante certificación del 30 de junio de 2020 el director de la UMATA del municipio de Cajamarca manifestó que de acuerdo a la visita realizada el día 18 de marzo de 2020 al predio Bellavista Vereda La Paloma se encontró un cultivo de arracacha en buen estado fitosanitario con una edad de 5 meses el cual corresponde al del señor Eitelberto Quintero Roa identificado con cédula de ciudadanía No 93.369.213 expedida en Ibagué, donde se cuenta con un área aproximadamente de 5 has.
- Que mediante oficio 6.2 CELCL-1010-1469-2020 del 2 de junio de 2020 el Director de Obra Tolima 2 de la sociedad Concay SA se dio respuesta a la solicitud de mejoras al señor Eitelberto Quintero Roa en donde se le indicó los

documentos necesarios para acreditar la propiedad de las mejoras y los cuales debían allegar a efectos de su reconocimiento.

- Que mediante Resolución No 003088 del 9 de diciembre de 2020 el INVIAS resolvió autorizar el cierre total de la vía Calarcá -Cajamarca Ruta Nacional 4003 entre el PR15+0800 y el PR49+0800 departamentos de Quindío y Tolima en el horario comprendido entre las 02:00 pm y las 06:00 am del día siguiente a partir de la fecha de expedición de la resolución y hasta que se supere la emergencia, dejándose plasmado en sus considerandos que:

Que con Memorando No. DT-TOL 76063 del 08 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Tolima del INVIAS, informa que el 01 de diciembre de 2020 en el talud Bellavista ubicado en el PR38+0900, de la vía Calarcá - Cajamarca, se presentó un deslizamiento de grandes proporciones, que afectó el normal desarrollo de los trabajos de estabilización y tratamiento del talud en mención y de las obras de emportalamiento del túnel 16, del Proyecto del Cruce de la Cordillera Central. De igual manera, en este talud de aproximadamente 90 metros de altura, se encuentra en la parte alta, una grieta de alrededor de 9 metros de profundidad, que evidencia un riesgo inminente de caída de material, que puede llegar a afectar la vía en operación. Esto generó la necesidad prioritaria de realizar una intervención de remoción de material de manera controlada (Descarga controlada), para retirar el material suelto de la corona del talud y evitar riesgo a los usuarios de la vía.

- Que mediante oficio 6.2 CELCL-1010-3079-2021 del 15 de marzo de 2021 el Director de Obra Tolima 2 de la sociedad Concay SA, se dio respuesta a la solicitud de mejoras al señor Etelberto Quintero Roa – hoy demandante- en donde se le indicó que para el proceso de reconocimiento de mejoras debía presentarse en las oficinas de esa empresa a más tardar el 18 de marzo de 2021 para suscribir el certificado de visita predial.
- Que mediante oficio del **25 de marzo de 2021** el Director de Obra del Consorcio La Línea 042 dio respuesta a la solicitud de fecha 26 de febrero de 2021 de solicitud de pago de mejoras al señor Etelberto Quintero Roa en calidad de arrendatario de una parte del predio denominado Bellavista, vereda La Paloma del municipio de Cajamarca.
- Que en actas del 10 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021 quedaron plasmadas reuniones del Consejo Municipal para la gestión de Riesgo y Desastres CMGRD del municipio de Cajamarca – Tolima con el fin de exponer la situación actual de puntos críticos tramo vial de la cordillera central (INVIAS y COSORCIO).

- Que en informe del 15 de abril de 2021 se elaboró por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) el diagnóstico técnico en la cual se especifica un valor aproximado de los costos de siembra a cosecha en una hectárea de arracacha, así como su promedio de producción en el municipio de Cajamarca.
- Que mediante oficio SMA 53169 del 24 de septiembre de 2021 el Subdirector de Medio Ambiente del INVIAS realizó una propuesta de compraventa de mejoras y/o cultivos al señor Etelberto Quintero Roa, localizado dentro de la abscisa inicial K38+932.07 y Abscisa final K39+204,78 e identificado con la ficha predial No 004A D TU CCCT2, ubicado en el municipio de Cajamarca.
- Que mediante oficio SMA 54024 del 28 de septiembre de 2021 el Subdirector de Medio Ambiente del INVIAS realizó propuesta de compraventa de mejoras y/o cultivos al señor Etelberto Quintero Roa, conforme a la afectación localizada dentro de las abscisas: inicial K38+943,21 y final K39+219,91 de la ficha predial T-089A ubicado en el municipio de Cajamarca.
- Que mediante avalúo del 12 de marzo de 2021 comercial corporativo culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en sector comprendido entre el túnel 16(KM38+945) y la llegada al municipio de Cajamarca – Segunda Calzada – Tolima – Proyecto cruce de la Cordillera central. Solicitante: Concay SA. Sector: La Paloma. T-089A. Calculo valor cultivos y/o especies. Arracacha de 15.263.27 M2. VR. UNITARIO. \$400.V.R arrojó un valor TOTAL de \$6.105.308.00.
- Que mediante avalúo del 30 de julio de 2021 comercial corporativo culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en sector comprendido entre el túnel 16(KM38+945) y la llegada al municipio de Cajamarca – Segunda Calzada – Tolima – Proyecto cruce de la Cordillera central. Solicitante: Concay SA. Vereda: Cristales La Paloma. Sector: ficha predial No 004^a D TU CCCT2. Calculo valor cultivos y/o especies. Arracacha. 22.645.06 M2. VR.UNITARIO \$400.V.R arrojó un valor TOTAL de \$ 9.058.024.

Expuestas las certezas probatorias decretadas por el despacho, los alegatos de conclusión y el análisis probatorio por parte del suscripto se reducirá únicamente a aquellos supuestos de hecho que no fueron declarados como probados por el Honorable despacho y que son necesarios para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, de la siguiente manera:

SOBRE LA AUSENCIA DE CADUCIDAD DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, COMO PRESUPUESTO PARA EL ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LAS DEMANDADAS.

De conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para efectos de contabilizar el término de caducidad, el suscrito apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de julio del 2021 a las convocadas, la cual fue admitida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, quien realizó audiencias de conciliación los días 26 de agosto de 2021 y 30 de septiembre del mismo año, y otorgó constancia de trámite conciliatorio fallido el día 4 de octubre de 2021. En efecto, el término de contabilización de caducidad del medio de control de reparación directa se mantuvo suspendido durante dos (2) meses y veinte (20) días, dado el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con la constancia no. 97 que obra en el plenario como prueba.

Por su parte, la demanda de reparación directa del presente proceso fue radicada el día dieciséis (16) de diciembre de 2021. Si sumamos los dos (2) meses y veinte (20) días de suspensión, producto del agotamiento del requisito de procedibilidad, **para que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente asunto, el hecho dañino objeto de reparación tuvo que haber ocurrido como mínimo el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019, o con posterioridad a esta fecha.**

En ese orden de ideas, vale la pena poner de presente al despacho que tanto con las pruebas documentales decretadas como con las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso, de manera uniforme y consistente dan cuenta que los terraceos -como causa del daño antijurídico atribuible a las accionadas y cuya reparación se pretende-, tuvieron lugar de manera sucesiva desde el mes de enero del año 2020 hasta el mes de junio del mismo año aproximadamente, lo cual permite resolver de manera negativa el primer interrogante formulado por el despacho en la fijación del litigio, y concluir que efectivamente la demanda de reparación directa fue incoada en el término legal establecido, pues prácticamente teníamos hasta el mes de septiembre del año 2022 para interponerla, pero se hizo mucho antes como bien se ha explicado y demostrado.

La prueba documental más fuerte que permite sustentar esta tesis es el ACTA DE REUNIÓN del 18 de marzo de 2020 obrante a folio 60 del PDF, suscrita entre otros, por el Director de la UMATA de la época, Juan Carlos Bernal Silva, quien sugirió y lo dejó como desarrollo de la reunión y compromiso “que el área sea medida para poder hacer certificación y medir el área afectada”. Quiere decir ello, que para el mes de marzo de 2020 ya se había identificado por una autoridad pública del municipio de Cajamarca que existía un área afectada en el cultivo y que se debía delimitar el área de afectación para expedir la respectiva certificación.

Esto concuerda plenamente con el testimonio rendido por el mismo Juan Carlos Bernal Silva, quien en audiencia de pruebas indicó al despacho que los terraceos realizados por las accionadas tuvieron lugar en el año 2020, iniciando en el mes de enero y continuaron hasta el mes de junio del mismo año, siendo enfático que los terraceos si bien no afectaron toda el área del cultivo, impidieron la continuación del manejo y gestión de este, generando el daño antijurídico que hoy nos atañe dentro del presente medio de control.

En efecto, no existe prueba alguna que demuestre que los terraceos discutidos y reprochados a las demandadas ocurrieron en una fecha anterior al veintiséis (26) de septiembre del año 2019, por el contrario, se demostró que los terraceos finalizaron en el mes de junio de 2020, y por tanto, es menester responder negativamente al debate de la caducidad del medio de control, debiéndose continuar con el juicio de imputación de responsabilidad contenido en el segundo interrogante de la fijación del litigio.

SOBRE LA EVIDENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS POR EL DAÑO PADECIDO POR LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN DE LOS TRABAJOS DE TERRACEO QUE SE REALIZARON EN EL AÑO 2020 AFECTANDO 5 HS DE CULTIVO DE ARRACACHA, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PRESUNTAMENTE POR LA FALLA DEL SERVICIO EN LA INTERVENCIÓN Y MANEJO DADO A UN TALUD UBICADO EN EL KM 38+800 MTS EN LA VÍA QUE DE CAJAMARCA CONDUCE A CALARCA DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA SEGUNDA CALZADA TOLIMA - PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL.

Es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho

perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. La falla del servicio pertenece al régimen de responsabilidad SUBJETIVA, toda vez que el demandante le corresponde demostrar la calificación de irregular o anómala del comportamiento del demandado.

Frente a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado¹:

"(...) en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se infinge a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:

*(...) para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso **los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.**²*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793).

² Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;" c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "... las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"³»⁴"(Negrita fuera de texto)

Así las cosas, frente al primer elemento, esto es, el daño, todas las pruebas documentales y testimoniales que obran en el plenario, dan cuenta de (i) la siembra del cultivo, las características del mismo incluyendo cantidades y estado fitosanitario, ubicación, y demás particularidades del mismo, pero más importante aún, todos los testimonios practicados dieron cuenta que los terraceos realizados por las accionadas para el manejo del talud y de la situación invernal que se presentaba, junto al mal manejo de aguas, destruyeron gran parte del cultivo de mis poderdantes, lo que imposibilitó la continuidad del manejo y gestión del mismo, a tal punto que mis mandantes quedaron imposibilitados para acceder al predio y por tanto, perdieron absolutamente cualquier posibilidad de cosecha del cultivo de arracacha sembrado.

El testimonio de Jorge Sicachá y de Juan Carlos Bernal Silva dieron cuenta del daño del cultivo referenciado, el primero, por cuanto era vecino y Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector y afirmó que vio cómo los trabajos de terraceo se llevaron a cabo sobre el cultivo que terminaron por destruirlo, y el segundo, en su condición de director de la UMATA del municipio de Cajamarca, quien en el mes de marzo de 2020 visitó el cultivo, observó la afectación y la imposibilidad de continuar dándole manejo al cultivo, producto de los terraceos que tuvieron inicio desde el mes de enero del año 2020, certificando que la poca parte del cultivo que no fue terraceada se mantenía en buen estado fitosanitario, pero quien con su testimonio dejó claro que este no se podía seguir trabajando dada la imposibilidad de acceso y los restos de concreto y demás elementos deteriorantes que recaían sobre el predio.

En consecuencia, quedó más que demostrado que el daño objeto de reparación directa consiste entonces en la pérdida de un cultivo de arracacha en cinco (5) hectáreas, que conforme a la certificación del mencionado director de la UMATA de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, quedó demostrado que la parte que aún no había sido intervenida por terraceos tenía aproximadamente una edad de cinco (5)

³ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecisésis de abril (16) de dos mil siete (2007); consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG); En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.007; Radicación N°: 50422-23-31-000-916715-01; Expediente No. 16.827.

meses y un buen estado fitosanitario, el cual también, insisto, terminó perdiéndose por imposibilidad de acceso al terreno para su manejo y gestión.

En consecuencia, la tasación del daño se encuentra demostrada especialmente con el informe técnico allegado por el Director de la UMATA y a su vez testigo del proceso Juan Carlos Bernal Silva, quien lo denominó "COSTOS APROXIMADOS DE PRODUCCIÓN EN ZONA DE CAJAMARCA – TOLIMA 2021", determinando que el valor de producción y/o costo promedio por siembra de hectárea de arracacha equivale a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.876.000). Asimismo, es claro que el perjuicio por lucro cesante se demostró efectivamente, y no existió prueba en contrario que desvirtuara el valor de venta de la carga de arracacha, lo cual permite determinar efectivamente el valor del daño material e inmaterial dentro del caso *sub examine*.

Ahora bien, frente al título jurídico de imputación por falla del servicio, todas las pruebas documentales y testimoniales dieron cuenta de las actividades de terraceo realizadas por las accionadas, omitiendo e incumplimiento sus deberes constitucionales y legales, lo que generó la destrucción del cultivo de arracacha sembrado por mis mandantes, pues sin adelantar ninguna actuación administrativa contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, tendiente a que de manera previa a cualquier intervención se adquirieran los predios que se necesitaban para realizar cualquier las intervenciones, ocupaciones y manejos necesarios, en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS principalmente, y demás contratistas relacionados. Así pues, las accionadas ocuparon sin ninguna autorización el referido inmueble rural y adelantaron trabajos de terraceo, es decir, construcción de terrazas y lanzamiento de concreto, y como consecuencia de ello, destruyeron el cultivo de arracacha de mis poderdantes, quienes con mucho sacrificio lo habían cultivado, por tanto, se deben condenar a la reparación de los perjuicios causados.

Para que no se configurara este segundo elemento, era necesario que las accionadas hubieran demostrado el adelantamiento de las actuaciones administrativas propias, en el marco de sus competencias, tendientes a adquirir legalmente y de manera previa, los predios a intervenir con terrazos y lanzamiento de concreto para la superación de la problemática presentada en el talud y el sector en general.

Pero no, contrario al cumplimiento del deber legal por las accionadas, dentro del presente proceso no demostraron haber dado cumplimiento a sus deberes legales para la adquisición previa de los terrenos a intervenir, sino que por el contrario, conforme a los hechos dados por probados desde la audiencia inicial, las accionadas únicamente realizaron una oferta formal después de haber cometido el daño antijurídico, lo que con más veras demuestra el incumplimiento de los deberes legales y la materialización de la imputación de responsabilidad patrimonial por la falla del servicio.

No sobra decir que, en lo que ataÑe al nexo de causalidad o imputaciÓn fÁctica, no existe duda alguna que las actividades de terraceo realizadas por las accionadas fueron las causantes directas del daño del cultivo, pues conforme a las pruebas documentales y testimoniales practicadas, los terraceos, lanzamientos de concreto y demás laborales propias de intervenciÓn ilegal se realizaron sobre gran parte del cultivo de arracacha, que terminó afectando la totalidad del mismo, dada la imposibilidad de acceso y gestiÓn del cultivo.

En consecuencia, dada la configuraciÓn de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, procede la imputaciÓn jurídica en contra de las entidades accionadas, y en consecuencia, debe declararse la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las entidades accionadas por el daño padecido por los demandantes con ocasiÓn de los trabajos de terraceo que se realizaron en el aÑo 2020 afectando 5 Hs de cultivo de arracacha, ubicados en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, presuntamente por la falla del servicio en la intervenciÓn y manejo dado a un talud ubicado en el Km 38+800 Mts en la Vía que de Cajamarca conduce a Calarcá durante la ejecuciÓn de obras de infraestructura vial de la segunda calzada Tolima - proyecto Cruce de la cordillera central, de conformidad con las pretensiones contenidas en la demanda.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – SEGUROS CONFIANZA SA, EL CONSORCIO LA LINEA 042 Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA – SEGUROS MUNDIAL DEBEN SER DECLARADOS RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE, DADO EL VÍNCULO CONTRACTUAL DE CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EXISTENTE CON LAS ACCIONADAS PRINCIPALES.

Su señoría, superados los dos planteamientos principales establecidos en la fijaciÓn del litigio, resulta importante precisar que el aÑtículo 7 de la Ley 1150 de 2007 consagra el deber de los contratistas del Estado de “*prestar garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato*”.

A voces de los incisos 2º y 3º de la citada norma las garantías consistirán en pólizas expedidas por compaÑías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia. Dicha disposiciÓn es la gÉnesis del “*seguro de cumplimiento-entidad estatal*” regulado en el Decreto 1082 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto reglamentario del sector Administrativo de PlaneaciÓn Nacional”.

En el seguro de cumplimiento puede amparar, entre otros riesgos, el perjuicio derivado del incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista y el pago de la cláusula penal pecuniaria, tal como lo dispone el numeral 3 del aÑtículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, la entidad pública en el marco de un contrato estatal puede exigir al contratista la prestación de una garantía a través de un seguro de cumplimiento, que permita a la entidad, en caso de que se verifique un incumplimiento de las obligaciones contractuales, hacer efectiva la garantía ante el asegurador respecto a los perjuicios ocasionados, entre otros, la cláusula penal prevista en el contrato.

Así, el contratista asume la condición de tomador trasladando el riesgo de su incumplimiento a la aseguradora, que será una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y tendrá como asegurada y beneficiaria a la respectiva entidad pública contratante. Esta última podrá hacer efectiva la garantía, según el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, a través de un acto administrativo en el que declare el incumplimiento del contrato y haga efectiva la cláusula penal correspondiente.

En esta estructura subjetiva del contrato de seguro de cumplimiento se tiene al tomador-contratista que, como cualquier sujeto en esta calidad en un contrato de seguro, al tenor del artículo 1037 del Código de Comercio es "la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos", por supuesto, a la aseguradora que es la que los asume.

En mérito de lo expuesto, dada la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las accionadas y teniendo en cuenta el vínculo jurídico que existe entre las accionadas y las llamadas en garantía, debe declararse solidariamente, a las llamadas en garantía, responsables de los daños materiales e inmateriales pretendidos con el presente medio de control.

De la honorable Jueza,



EDWIN ALONSO QUINTERO LARA
C.C. 1.110.518.452 expedida en Ibagué Tolima
T.P. 287172 del Consejo Superior de la Judicatura